

Remedios procesales, de placebos y nocebos



Pablo Daniel Ortellado Quinchen

¿Resultan inocuas las (in)decisiones judiciales?

Para respondernos este interrogante, haremos un recorrido sobre una serie de temas que nos ayudarán a comprender la complejidad de asuntos que por resultar tan evidentes muchas veces resultan desapercibidos.

Políticas públicas, entre la progresividad de la justicia social y la regresión del neoliberalismo

Para comenzar, debemos contextualizar los discursos que sostienen las distintas políticas públicas, para leer e identificar las implicancias de cada una de ellas.

¿Qué entendemos como políticas públicas? Al conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un Gobierno para solucionar un problema que, en un momento determinado, tanto los ciudadanos como el gobierno, consideran prioritario (Tamayo Sáez, 1997).

Como disparador, podríamos remontarnos a octubre de 2009, cuando fue sancionada y promulgada la Ley N° 26522 Servicios de Comunicación Audiovisual, vulgarmente conocida como Ley de Medios, la cual introdujo, entre otras cuestiones, un cambio de paradigma transcendental en cuanto al

funcionamiento y la distribución de las licencias de los medios radiales y televisivos de nuestro país. Es menester destacar que la misma ha sido ampliamente debatida, tanto en el recinto parlamentario como en los medios de comunicación, logrando un considerable consenso de un extenso arco político. A través de esta, se creó la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), organismo descentralizado y autárquico, con un directorio compuesto por vastos sectores de representatividad, es decir, integrantes del oficialismo, la oposición (segunda y tercera minoría), representantes de las provincias, de las universidades, los dueños de medios, trabajadores del sector, entidades sin fines de lucro e instituciones gestoras de derechos, y el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, organismo pensado para un diálogo federal a través de la representación de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, y algo a lo que apuntaremos más adelante, se estableció en su artículo 2 que “la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera *una actividad de interés público*”.

En el mismo sendero encontramos años más tarde, en diciembre de 2014, la Ley N° 27078, Ley Argentina Digital, la cual estableció y garantizó, la completa neutralidad de las redes y, al mismo tiempo, declaró *de interés público* el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones, y sus recursos asociados y fundamentalmente sostuvo en su artículo 2 que la misma tiene como finalidad garantizar *el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones* (el resaltado es propio). De forma simultánea, se creó la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC) y, en la búsqueda de un federalismo de concertación, se dio origen al Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, donde también las provincias y CABA disponían de un representante por cada jurisdicción.

Claramente, políticas públicas orientadas a la democratización de los medios de comunicación y al reconocimiento de derechos humanos de las TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones) pueden encuadrarse en políticas progresivas de justicia social y redistribución de la riqueza. Dado que estas medidas buscan, además de abrir el juego a la participación de los servicios de comunicaciones audiovisuales y las TIC, garantizar el acceso a estos servicios en condiciones sociales y geográficas más equitativas.

A partir de diciembre de 2015, con el cambio de gobierno en la Presidencia de Mauricio Macri, encontramos (a menos de un mes de asumir el mandato) el Decreto N° 267/2015 que, a todas luces, se encuentra orientado en sentido contrario a las políticas públicas de los gobiernos predecesores.

Por un lado, mediante este decreto, se favorece la concentración de medios al flexibilizar los topes de licencias, la multiplicidad de las mismas y estableciendo la posibilidad de prórrogas sucesivas sobre estas, favoreciendo con este tipo de decisiones a los grandes conglomerados, cada vez “más dueños que nunca” (Becerra y Mastrini, 2018), se excluye al servicio de televisión por cable de la regulación audiovisual atacando el corazón de la LSCA (Marino y Dato, 2016) y, para que no quede ningún tipo de dudas sobre el cambio de rumbo, se decretó la disolución del AFSCA, el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC) y el Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización;

claro está que, cuidando las formas, se creó el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) bajo la órbita del Ministerio de Comunicaciones, ministerio que tuvo una vida útil de 2 (dos) años en “el mejor equipo en 50 años”, y estableció el Consejo Federal de Comunicación absorbiendo todas las competencias que ostentaban los organismos disueltos.

En este elixir de medidas resulta interesante destacar, entre otros, dos puntos fundamentales; primero el ENACOM, si bien, en un principio cumpliría las funciones del AFSCA, su integración pasó desde una pluralidad democrática (colectiva) a una integración individualista. Esto es, con funcionarios que responden íntegramente al poder Ejecutivo. Esta medida, que requiere un párrafo aparte de investigación, podría eventualmente encuadrarse dentro de las competencias del Ejecutivo, de hecho, el Decreto N° 267/2015 que así lo sostiene alega las facultades propias del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional. Ahora bien, como segundo punto, y de forma crucial, bajo el discurso del republicanismo, a través del mismo acto, pero alegando las disposiciones del artículo 99, inciso 3 de nuestra Carta Magna, se modificaron de forma sustancial, tanto la Ley N° 26522 como la Ley N° 27078, como ya dijimos, normas ampliamente debatidas y con un consenso pluralista. Para decirlo de forma más llana, a través de un decreto de necesidad y urgencia (norma material), se modificaron leyes del Congreso (normas formales). Y aquí no estamos refiriéndonos a si el Ejecutivo decidió establecer un feriado puente o disponer de un asueto administrativo para la Administración pública nacional, sino de decisiones sobre políticas públicas que tienen como consecuencia la regresividad de derechos.

Bien, planteado el contexto general, podemos avanzar con el Decreto N° 690/2020.

¿Qué dice el DNU N° 690/2020?

En un contexto muy particular de plena pandemia, es decir, de emergencia pública, a través del Decreto N° 690/2020 del 22 de agosto de 2020, se establece que los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, es decir que declara a los servicios de telefonía fija y celular, las prestaciones de internet y el servicio de televisión por cable, como *servicios públicos*. Suspendió los aumentos de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades, en otras palabras, *estableció un congelamiento de precios de los servicios hasta fin del año*; y por último, *volvió a restituir parte del andamiaje del articulado de la Ley N° 27078 (Página 12, 2020)*, la cual, como dijimos, ha sido ampliamente debatida y sancionada por amplias mayorías en el Congreso de la Nación.

Encuentro redundante clasificar la orientación de esta medida, pero, por las dudas, vamos a encuadrarla dentro de las políticas públicas orientadas al reconocimiento de derechos y a la búsqueda de

una justicia social, con un Estado presente, acorde al lineamiento ideológico que esgrimen quienes ostentan la dirección del Poder Ejecutivo en el período bajo análisis.

Ahora desmenecemos la norma para poder leer las líneas entre líneas.

Líneas entre líneas: poder de policía, servicios públicos y necesidad y urgencia (en urgencia)

Poder de policía

Siguiendo a doctrinarios como Balbín, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el poder estatal de regulación de los derechos es competencia del Poder Legislativo y, solo en casos de excepción, con intervención del Congreso, el Ejecutivo puede ejercer ese poder de contenido legislativo (Balbín, 2021). Claro está, sin prejuicio del poder regulador que ejerce el Ejecutivo de forma concurrente con el Legislativo en la reglamentación de las leyes. Todo ello sustentado en los artículos 14 y 28 de nuestra Constitución Nacional. Esta regulación se ve supeditada a la razonabilidad que prevé el citado artículo 28 (CN), la causalidad entre medios seleccionados y fines estatales y la proporcionalidad, o sea, el vínculo (nexo) entre los medios y los fines.

Interpretando ambos artículos, podemos sostener que los derechos garantizados en nuestra Constitución Nacional no son absolutos, dado que pueden ser reglamentados a través de leyes que regulen su ejercicio. En este sentido, debemos aclarar que cuando nos referimos a leyes, nos referimos a leyes en sentido formal, tal como surge del criterio establecido en la Opinión Consultiva N° 06/86 de la CADH, es decir, por normas emanadas a través del proceso instaurado en las constituciones nacionales.

Parece ser que cuando hablamos de justicia social y de regulación de derechos, no solo atentamos contra las premisas del neoliberalismo, libertad y propiedad (como derechos absolutos), sino que estaríamos ante un tema novedoso. Sin embargo, si buceamos a través de las decisiones de nuestra CSJN en los últimos 100 años, podemos encontrar distintos fallos en relación con estos temas en distintas situaciones de emergencia pública, a saber: Ercolano (1922), congelamiento de cánones locativos por el plazo de dos años para propiedades destinadas a habitación, comercio o industria (*emergencia habitacional*); Avico (1934), sobre la prórroga por tres años de las obligaciones vencidas garantizadas por hipotecas (*emergencia económica*); Cine Callao (1960), el cual trata del establecimiento de espectáculos teatrales antes de la proyección de las películas en las salas cinematográficas¹ (*emergencia ocupacional*), y más recientemente el fallo Massa (2006) sobre la pesificación de los ahorros en moneda extranjera (*emergencia económica*).

¹ Este fallo tiene la particularidad de que mientras sucedieron los hechos que resultaron disparadores de la controversia, regía en nuestro país la Constitución de 1949, cuyo cambio paradigmático de la función social de propiedad marcó un hito en el constitucionalismo social.

Servicios Públicos

Partiendo de la base de que el Estado debe garantizar derechos, no solo debe regular los mismos, sino que debe realizar prestaciones positivas, o sea, prestar servicios. Ya sea por cuenta propia y exclusiva, como es el caso del servicio de justicia, el servicio exterior o el servicio de seguridad. Este tipo de servicios, son las denominadas *funciones estatales básicas*. Luego, encontramos servicios que pueden ser prestados por el Estado o por terceros, los denominados *servicios sociales*, aquí podemos mencionar a modo de ejemplo el servicio de salud o el de educación. Por último, y no por ello menos importante, encontramos a los *servicios públicos*, los cuales poseen unas características muy particulares. En primer lugar, el Estado debe garantizar estos servicios, pero puede abstenerse de prestarlos, es decir, no es necesario que el proveedor sea el propio Estado de forma exclusiva o concurrente. La titularidad es estatal (aun cuando delegue su gestión), y la prestación debe ser regular y continua. No obstante, este tipo de servicios de carácter económico reconoce derechos instrumentales y permite hacer más ciertos los derechos fundamentales. En otras palabras, el servicio público es un instrumento que hace posible el disfrute de otros derechos. Aquí encontramos, por ejemplo, el servicio de transporte, el de energía eléctrica, el suministro de agua potable y el de gas. Donde cada uno de estos ejemplos permite, como dijimos, el disfrute de otros derechos, es decir, con el servicio de transporte, podemos ejercer el derecho al trabajo, el derecho a la educación o trasladarnos para una atención médica (derecho a la salud). Así como el servicio de suministro de agua potable hace posible ejercer el derecho a una vida digna, a la salud y a la vida, entre otros.

Este tipo de servicios posee además una peculiaridad muy particular, el usuario debe abonar una tarifa con objeto de resguardar el derecho de propiedad del prestador y, dado que subyacen derechos fundamentales, el servicio debe garantizar el acceso de los sectores más vulnerables a través de las tarifas sociales.

La tarifa merece un apartado especial. Pero, sin ánimo de irnos por la tangente y a modo de síntesis, podemos decir que el valor de esta es de *carácter mixto*, **entre el aspecto reglamentario** (regulación estatal) y el *aspecto contractual* (precio de mercado), donde las modificaciones y aumentos deben ser consensuados con el Estado y abierto a debate a través de las audiencias públicas.²

Necesidad y urgencia (en urgencia)

Si bien hemos dejado establecido que la limitación de los derechos debe realizarse a través de una ley en sentido formal, nos encontramos ante una ley en sentido material, el DNU N° 690/2020. Este tipo de decretos se encuentra regulado en el artículo 99, inciso 3 de nuestra Constitución Nacional, el cual fuera fruto de la reforma de 1994, buscando limitar las atribuciones del Poder Ejecutivo, por lo cual demarca, por un lado, un principio que establece: “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso

² Para profundizar en este aspecto, se puede abordar el fallo de la CSJN CEPIS y Otros, s/ amparo (2016).

bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”, para continuar estableciendo una excepción:

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

Abre la puerta para permitir por parte del Ejecutivo, la disposición de normas de carácter legislativo, denominadas decretos de necesidad y urgencia. Sin embargo, nuestra Ley Suprema, no establece cuáles son esas circunstancias. Para ello debemos remitirnos nuevamente a fallos de nuestra CSJN, y podemos encontrar el antecedente de Verrochi (1999), el cual establece que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas (que en principio le son prohibidas), es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos opciones (el destacado es propio):

1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Ante lo cual me pregunto: ¿existe mayor urgencia para un decreto de necesidad y urgencia, que una pandemia a nivel mundial sin precedentes?

Formalidades del Decreto N° 690/2020

El régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes (Ley N° 26122) establece que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse sobre los decretos mencionados. Se encuentra integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, sesiona (quórum) a través de la mayoría absoluta de sus miembros y dictamina con la mayoría absoluta de sus miembros, y en el caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente de la comisión. La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y llamar a su tratamiento con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación. Bien, estas circunstancias son las que

sucedieron en el tratamiento del Decreto N° 690/2020, en pocas palabras, tuvo su dictamen favorable el 24 de agosto de 2020.³

Puesto el dictamen a consideración de las cámaras del Congreso de la Nación, el Senado de la Nación declaró su validez el 07 de septiembre de 2020, por medio de la Resolución N° 95/2020.

A partir de aquí nos encontramos ante un acto consolidado según marca nuestro ordenamiento jurídico de espíritu republicano; en pocas palabras, el Decreto N° 690/2020 del Poder Ejecutivo Nacional fue refrendado por el Poder Legislativo Nacional. Estamos ante una norma que cuenta con presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. ¿Fuerza ejecutoria?

El diario del lunes

Continuar analizando los hechos con el diario del lunes se transforma en un sin sentido si no tomamos en cuenta y nos posicionamos en agosto del año 2020. Sumergidos en plena pandemia, con ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio) y DISPO (Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio), con medidas económicas de urgencia, como el IFE y el ATP, la sociedad se vio sumergida en una situación sin precedentes, donde los sectores más vulnerables sufrieron las consecuencias más gravosas en relación al acceso a la educación, el acceso a la salud, la posibilidad de trabajar de forma remota, la imposibilidad de generar ingresos a quienes se encontraban fuera de la economía formal, contar con servicios de comunicación, de comunicación audiovisual y, fundamentalmente, del acceso a internet. Siendo este último un instrumento fundamental como vía de apertura para el disfrute de los derechos mencionados, e incluso un poco más allá, como el derecho a la identidad digital.

En este contexto tan particular, se definió el DNU N° 690/2020 que, como dijimos, congeló las tarifas hasta fin de año, restauró el articulado de la Ley N° 27078 y estableció el servicio de acceso a internet, telefonía fija y móvil, y el servicio de televisión por cable como servicio público.

Grupos económicos y grupos desventajados

A primera vista, podemos identificar un grupo “afectado” y otro grupo como “beneficiado” por la política pública seleccionada.

Podemos encontrar dentro de los grupos afectados, a los grupos económicos, los conglomerados, los dueños del circo, como dirían nuestros abuelos, aquellos que cuentan con el oligopolio de servicios que solo pueden brindar una parte exclusiva del sector privado, claro está que esgrimiendo la afectación a sus derechos de propiedad (¿absolutos?), el cercenamiento de la libertad y la imposibilidad de afrontar inversiones, entre otros; no vieron con buenos ojos estas medidas. Por el otro lado, un grupo

³ Comisión bicameral: https://www.diputados.gov.ar/prensa/noticias/noticias-podio/noticias_1375.html
Debate de la comisión <https://www.youtube.com/watch?v=q0fw5MhjAzI&t=10s>

“beneficiado”, los grupos desventajados (vulnerables), las personas que se quedaron fuera del sistema por la imposibilidad de acceder a servicios que solo un sector privilegiado pudo cubrir con estándares de calidad acorde a lo necesitado.

Ahora bien, ¿pueden verse afectados grupos que brindan servicios de manera exclusiva, donde el Estado (titular del servicio) provee inversiones por más de tres mil millones de pesos para extender la fibra óptica en nuestro país?⁴

Parece que sí, y, de hecho, lo hizo saber a través de la solicitud de una medida cautelar autónoma presentada por Telecom contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM). Medida cautelar que fue desestimada en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro 10 el 28 de enero de 2021, con un desarrollo argumentativo sostenido en la Ley N° 26854 (medidas cautelares en las causas o en las que interviene el Estado nacional) fundamentalmente con un carácter restrictivo de su articulado, especialmente el artículo 13 que establece:

Suspensión de los efectos de un acto estatal.

1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando *concurran simultáneamente* los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- b) La verosimilitud del derecho invocado;
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
- d) *La no afectación del interés público;*
- e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.”

(el resaltado es propio).

Entre otros argumentos sostuvo:

la actora más allá de sus manifestaciones, no estimó cuál es la incidencia económica concreta que el congelamiento de precios, los aumentos fijados o el valor del Servicio Básico Obligatorio producen en su economía, de manera tal de acreditar que la denegación de la medida cautelar le causaría un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión [...] se había dicho en forma reiterada que el perjuicio invocado debía ser de una entidad

⁴ https://www.enacom.gob.ar/institucional/mayor-inversion-para-el-desarrollo-de-la-inclusion-digital_n2535

tal que pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, y, asimismo, que el peligro en la demora debía ser grave e irreparable, y ser ponderado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que pudieran ser apreciados incluso por terceros [puntualizó] [e]n otras palabras, la actora no ha explicado concretamente de qué manera dichos afectarían el estado de sus finanzas [...] la actora pretende tutelar un interés económico y sin embargo, no se han aclarado los efectos concretos que podría acarrear el hecho de afrontar dichos costos, en relación al giro normal en sus actividades.

Bien, la actora recurrió la resolución y obtuvo sentencia favorable⁵ a través de la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa Federal, que no solo trasladó (extrañamente) casi todos los argumentos de la actora a su sentencia, sino que suspendió los efectos por el plazo máximo que le permite la norma en su artículo 5, 6 (seis) meses.

Es decir, tenemos una decisión del Poder Judicial contra políticas públicas establecidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Poder Legislativo. En este juego de frenos y contrapesos parecería que la balanza siempre se inclina para el mismo lado. No obstante, y para establecer un remedio procesal que evita el daño (placebo), se estipuló una contracautela de diez millones de pesos (\$10.000.000), monto que parecería irrisorio pensando en los temas que se encuentran en juego, el actor que debe soportar la erogación y como importe reparador de los daños de los afectados (si acaso se puede cuantificar de alguna manera el daño que resulta quedar fuera del sistema) (nocebos). ¿Tiene reparación este tipo de daños?

Ahora bien, la resolución se encuentra manos de nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual no tiene un plazo para expedirse, de hecho y sin ánimo de hacer futurología, probablemente termine el mandato del actual presidente de la nación, antes de obtener una sentencia definitiva sobre este tema, o incluso podría desestimarla con un tristemente clásico artículo 280 del CPCCN, el cual reza “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. Claro que por lo menos esto sería una decisión, decisión que a la fecha de presentación de este ensayo (julio 2022) aún no tenemos la oportunidad de conocer.

Como consecuencia, el destino de los grupos desventajados queda en manos de una corte que no solo no cuenta con la totalidad de su integración, sino que estamos ante un máximo tribunal que se encuentra por lo menos cuestionado, entre otras cosas por el establecimiento de sus prioridades, prioridades que están lejos de ser garantes de los derechos de todos y todas, una corte que merece un serio debate en nuestro sistema de administración de (in)justicia.

5 “Telecom Argentina c/Enacom y otro s/medida cautelar (Autónoma)” (Expte. 12.881/2020) Sala II, CCAF, 30/04/2021.

Desafíos

Partiendo de la premisa teórica y práctica de que la definición y ejecución de las acciones gubernamentales son resultado de tensiones entre diferentes formas de comprender el sentido y contenido de la acción/intervención del Estado. Analizar estas formas resulta entonces primordial para saber dónde estamos, a dónde queremos ir, qué Estado queremos y fundamentalmente cuál es la Administración de Justicia que necesitamos.

Como hemos visto, las intervenciones neoliberales, cuyas lógicas exceden el marco del presente trabajo, tienen un impacto negativo en el disfrute de los derechos sociales, económicos y culturales. Bajo la aparente justificación de la “objetividad técnica”, la población vulnerable (grupos desventajados) resulta afectada por un discurso “científico/judicial” que afianza las desigualdades con resoluciones que neutralizan las políticas públicas que buscan un horizonte de justicia social.

Tener una noción y un diagnóstico certero de los impactos de estas (in)decisiones judiciales nos brindarán herramientas que coadyuvarán a un debate que busque alternativas concretas para una sociedad argentina más equitativa; claro está, si continuamos haciendo lo mismo, no esperemos obtener resultados distintos porque al fin y al cabo las (in)decisiones judiciales no nos están resultando inocuas.

Bibliografía

- Balbín, C. (2021). *Manual de derecho administrativo*. Buenos Aires: La Ley.
- Becerra, M. y Mastrini, G. (7 de junio de 2018). Más dueños que nunca. *Revista Anfibia*, UNSAM. Recuperado de <http://revistaanfibia.com/ensayo/mas-duenos-nunca/>
- Marino, S. y Dato, M. (8 de abril de 2016). Consecuencias mediáticas. *Revista Anfibia*, UNSAM. Recuperado de <https://www.revistaanfibia.com/consecuencias-mediaticas/>
- Página 12* (22 de agosto de 2020). Qué dice el DNU que declara servicios públicos a TV, Internet y celulares. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/286829-que-dice-el-dnu-que-declara-servicios-publicos-a-tv-internet>
- Tamayo Sáez, M. (1997). El análisis de las políticas públicas. En R. Bañón y E. Carrillo (comps.), *La Nueva Administración Pública* (pp. 281-312). Madrid: Alianza Editorial.